

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000376 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010, el C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo a queja verbal interpuesta por la comunidad de la vereda Los Palmares, en jurisdicción del Municipio de Tubará, se informó a esta Corporación sobre la tala de árboles sembrados en la vereda, través de un convenio del año 2005 entre la C.R.A y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Delta del Magdalena, Corporación Autónoma de la Cuenca Baja del Río Magdalena – CAR Bajo Magdalena, realizó visita de inspección técnica, con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 4 de marzo de 2011.

Que a través del Informe Técnico No.0000151 del 5 de abril de 2011, por medio del cual se establece lo observado en la visita realizada a la Vereda Los Palmares en jurisdicción del municipio de Tubará, se determinó que los árboles fueron talados en el predio denominado La Maria, en posesión del señor Gilberto Coll Maury, y corresponde a un número de 51 de la especie Melina o Gmelina arbórea, con D.A.P. entre 0.25 y 0.30 metros, con alturas entre 9 y 10 metros.

Que de los cincuenta y un (51) árboles talados, se encontraron veintiséis (26) fustes en bruto en el predio La María y veinticinco (25) en proceso de secado, para producto final de la madera, en la vivienda de la familia Blanco Rolong, contigua al predio donde se llevó a cabo la tala.

Que los árboles talados se encontraban dentro del convenio de Reforestación Protectora C.R.A. – M.A.V.D.T. programa 18F 2005, los cuales fueron cortados sin el respectivo permiso, expedido por la autoridad ambiental competente.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Teniendo en cuenta lo anotado en acápites anteriores el señor GILBERTO COLL MAURY incumplió con lo establecido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el cual regula lo concerniente al aprovechamiento forestal. Además, está incurso en una conducta reprochable en materia ambiental, como es la tala de árboles sin el permiso respectivo y teniendo como agravante el hecho de que dichos árboles forman parte de un convenio de reforestación protectora realizado entre C.R.A. – M.A.V.D.T.

Como bien se sabe, la tala consiste en el corte de árboles en el pie o base del tronco. Por lo general se puede hablar de tala cuando el corte se realiza con el fin de hacer un aprovechamiento forestal, esto es dar un uso a la madera y leña así obtenidas.

Esta acción si se realiza de forma desmedida puede generar una serie de problemas de carácter ecológico, entre los cuales encontramos:

10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000376 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

- \* Se elimina el estrato arbóreo de muchos ambientes naturales, lo que a su vez, altera toda la flora menor y la fauna, por lo tanto, a la diversidad biológica.
- \* Se empobrecen genéticamente las poblaciones arbóreas, al eliminarse selectivamente los mejores ejemplares.
- \* Se deja el suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desertificación de áreas semiáridas y la desprotección de las cabeceras de cuenca (parte superior de las cuencas hídricas, donde se produce la mayoría de la captación del agua de lluvia). Esto último influye también en las aguas superficiales y subterráneas.

Con el objeto de evitar los anteriores problemas, se hace exigible la solicitud y trámite de un permiso de aprovechamiento forestal para evitar así una tala indiscriminada, tal como se establece en el Decreto 1791 de 1996.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

**De la imposición de la Medida Preventiva**

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

*Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Que el Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN Nº . 0 0 0 3 7 6 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

*término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

*Que el Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio*

*Que el Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

*Que el Artículo 16°. Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*Las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.*

*En virtud de lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prevé el decomiso preventivo de especies de flora en los siguientes términos: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 000376 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

Que el Artículo 24 de la Resolución N<sup>o</sup> 2064 de 2010 señala.- **De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre:** *“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.*

*La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a lo señalado en el “Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable”, enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.*

*Parágrafo. Para la disposición preventiva de la flora silvestre no maderable se tenderá lo dispuesto en el art 50 de acuerdo con el Protocolo que para tales efectos publique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

**Del inicio de Investigación:**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que háyan lugar.

Que el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2<sup>o</sup> ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**De la trasgresión:**

El Artículo 23 del decreto 1791 de 1996 señala: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...”. Lo cual quiere decir, que el señor COLL MAURY antes de proceder a la tala de los árboles, debió tramitar un permiso ante esta Corporación, quien es*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

## RESOLUCIÓN N° 000376 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

la competente para el otorgamiento de esta clase de permisos, por estar dentro de su jurisdicción el área donde sucedieron los hechos materia de investigación.

El Decreto 1791 de 1996 define cuatro tipos de aprovechamiento forestal, a saber:

- Aprovechamiento Forestal Persistente el cual se describe en el Capítulo III
- Aprovechamiento Forestal Único, descrito en el Capítulo IV
- Aprovechamiento Forestal Doméstico, definido en el Capítulo V
- Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, detallado en el Capítulo VIII

Con base en lo anterior, como la tala se llevó a cabo sin el permiso pertinente se hace necesaria la imposición de una sanción.

Que así mismo el artículo 74 del decreto antes mencionado, dispone, *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.

Que el Artículo 87 del Decreto 1791 de 1996, señala: *“De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.”*

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, es nuestro deber imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor GILBERTO COLL MAURY, de igual formular los cargos producto de la infracción a las normas ambientales vigentes

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer al Señor GILBERTO COLL MAURY, poseedor del predio denominado La María ubicado en la Vereda Los Palmares en jurisdicción del Municipio de Tubará medida preventiva consistente en el decomiso preventivo cincuenta y un (51) fustes de los árboles talados encontrados en el predio de posesión del señor Gilberto Coll Maury y en la vivienda del señor Alberto Blanco Rolong.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000376 DE 2011

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

**SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor GILBERTO COLL MAURY, poseedor del predio denominado La María ubicado en la Vereda Los Palmares en jurisdicción del Municipio de Tubará por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1791 de 1996.

**TERCERO:** Formular el siguiente pliego de cargo al señor GILBERTO COLL MAURY, poseedor del predio denominado La María ubicado en la Vereda Los Palmares en jurisdicción del Municipio de Tubará:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 23 del decreto 1791/96, el cual señala, *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...”*.

- Presuntamente haber incurrido en la violación de lo previsto en el artículo 74 del decreto 1791/96, que dispone, *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora y al aprovechamiento forestal, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**CUARTO:** El contenido del Concepto Técnico N°000151 del 5 de Abril de 2011, hace parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**SEXTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor GILBERTO COLL MAURY, poseedor del predio denominado La María ubicado en la Vereda Los Palmares en jurisdicción del Municipio de Tubará, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000376 DE 2011

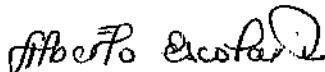
**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GILBERTO COLL MAURY, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

**OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo así como del acta de incautación a la Procuraduría Agraria, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOVENO:** Se nombra como secuestre y depositario a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Tubará, para lo cual se deberá solicitar el permiso pertinente a su Directora María Eugenia Barrero Ríos.

Dado en Barranquilla a los **27 MAYO 2011**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp:  
C.T:0000151/05/04/2011  
Proyectó: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario  
Revisó: Juliette Sleman Chams.